

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00431 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Hernando Alfonso Hernández.
Accionado: Registraduría General de la Nación y Central de Inversiones S.A. – CISA.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, que estimó vulnerado por las entidades accionadas, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil lo asignó como jurado de votación en el año 2011 para las elecciones del 30 de octubre de ese año en la zona 09 de la Localidad de Fontibón, puesto de votación 16, mesa 06.
- 1.2. Que no asistió, por cuando no existió una debida notificación por parte de la entidad, pues nunca llegó aviso a su domicilio y durante ese año no contaba con acceso a internet para revisar la página web de aquella e igualmente, desconocía la existencia de una lista donde se le mencionaba su designación en la localidad en la que reside.

- 1.3. Que en el año 2019 se le informó que había sido nombrado jurado de votación mediante una llamada que recibió de CISA, en que le mencionaban la multa existente a su cargo por la inasistencia.
- 1.4. Que radicó dos derechos de petición a fin de que le informaran el medio por el cuál había sido notificado.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada se anule la multa por no asistencia.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 20 de septiembre del año en curso.

En éste se dispuso, requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que además de su informe, aportara copia de las piezas correspondientes al trámite administrativo sancionatorio en contra del accionante, que diera lugar a la multa indicada en los hechos de la tutela.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de CISA, quienes se opusieron a la solicitud de emparo y solicitaron se denegara.

La Registraduría aportó copia de los actos administrativos por los cuales se designó como jurado de votación al señor Luis Hernando Alfonso Hernández, así como de su notificación y el posterior trámite sancionatorio, además de exponer las normas especiales que rigen la materia.

Relató que el crédito de la sanción pecuniaria fue cedido a favor de CISA, en virtud del contrato interadministrativo entre ambas entidades.

Por su parte Central de Inversiones S.A. también aportó senda documental que daba cuenta de la sanción impuesta y la declaración de prescripción de la acción de cobro frente a la resolución sancionatoria No. 2451 de 9 de septiembre de 2020, previo derecho de petición presentado por el señor Luis Hernando Alfonso el 24 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo examen de procedibilidad general de la tutela, si se vulneraron los derechos fundamentales al accionante, por la sanción impuesta en su contra al no haberse apersonado del cargo de jurado de votación al que fuera designado y si, por ello, hay lugar a prodigar el amparo deprecado.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la

asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Subsidiariedad de la tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”².

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”³*

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste *“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”⁴.*

En lo que respecta al cobro coactivo debe tenerse en cuenta que es de naturaleza administrativa y su objeto es realizar los cobros sin instancias judiciales tal como lo recordó la Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2008:

² Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

³ Sentencia T-494 de 2010.

⁴ Sentencia T-003 de 1992.

“En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

“Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.⁵

5.- Acción de tutela contra acto administrativo

En sentencia T-243 de 2014, la Corte Constitucional recordó sobre este particular que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.⁶

6. Caso concreto.

⁵ Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Sentencia T-243 de 2014.

Pretende el accionante que con la acción de tutela se deje sin efecto la sanción pecuniaria que le fuera impuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuenta de la inasistencia al ejercicio del cargo de jurado de votación al que fuera designado para las elecciones locales que se llevaron a cabo en octubre del año 2011.

Ahora bien, considera desde ya el Juzgado que la petición no puede resultar avante, siendo improcedente el amparo constitucional.

Debe decirse, en primer lugar que, si bien, el accionante no indicó expresamente cuáles eran las prerrogativas que entendía vulneradas por las entidades accionadas, lo cierto es que, de su sucinto relato de los hechos y su petición, bien se puede establecer que pretende la protección de su derecho al debido proceso administrativo, pues consideró que no se le había notificado en debida forma la decisión de designación como jurado de votación.

El tópico relativo a la forma de notificación del acto de designación de jurados de votación, en los términos del artículo 5º de la Ley 163 de 1994 y el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986 o Código Electoral, fue abordado ya por la Corte Constitución en la sentencia C-620 de 2004, en la que avaló la notificación de esta última norma, a través de la publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, en los siguientes términos:

“El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de la listas, es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación.”

Por lo que su constitucionalidad además de que no puede ser debatida en esta instancia por desbordar las competencias del juez de tutela, ya fue examinada por la autoridad competente, sin que no pueda este Despacho pronunciarse sobre este particular.

Por otro lado, en cuanto a los actos administrativos sancionatorios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como bien se sabe, su decaimiento corresponde, en primer lugar, a los medios impugnativos propios del procedimiento administrativo y ya en sede judicial, en el escenario de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc., a menos que se evidenciara un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad o ineficacia de éstos para el caso concreto.

En el sub iudice, la parte actora indicó que solo tuvo conocimiento de la designación como jurado de votación y la sanción administrativa, gracias a una llamada de la Central de Inversiones S.A. – CISA en el año 2019, como también se evidencia su conocimiento del asunto, en el pasado año 2020, amén de la solicitud de prescripción que elevara ante dicha entidad y que saliera adelante; lo que implicaría, en principio, que no puede hacer ya uso de los mecanismos ordinarios, por cuenta de la caducidad de las acciones en cuestión. Ahora bien, allá de que sea o no justificada esta situación de inactividad del accionante, al dejar transcurrir el tiempo sin proponer las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que, para los efectos de la tutela, la parte interesada tampoco invocó la tutela en un término razonable, pues a pesar de que tuvo conocimiento de la sanción en 2019, solo hasta esta anualidad de 2021 adelantó la acción constitucional, sin justificar su tardanza. Hecho que va en contravía del principio de inmediatez que le es propio a la tutela, máxime cuando se propone en contra de un acto administrativo.

Para ahondar en razones, no evidencia el Juzgado actuación arbitraria por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la designación y comunicación de la designación como jurado de votación al accionante, al haberse comunicado conforme a los derroteros legales antes enunciados, según informe presentado bajo juramento por aquella entidad y las pruebas que adosó.

Por último, véase que las acciones para ejecutar la sanción pecuniaria fueron declaradas prescritas por CISA, lo que implica que se han adelantado actuaciones al interior del procedimiento administrativo, favorables al accionante que hacen decaer en la práctica, por el transcurso del tiempo, los efectos adversos de la sanción administrativa al accionante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5767f4499be5f5f29704faa792b1121c023f87328aa18f15a7f08c6bbef93**

Documento generado en 29/09/2021 02:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>